

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso**                    **Divisorio**  
**Rad. Nro.**                110013103024**20210011900**  
**Demandantes:**        Luís Hernando Burgos Poveda, José Argemiro Burgos Poveda y  
   Vicente María Burgos Poveda.  
**Demandado:**            Floriberto Burgos Poveda.

Por conducto de apoderado judicial, Luis Hernando Burgos Poveda, José Argemiro Burgos Poveda y Vicente María Burgos Poveda presentaron demanda en contra de Floriberto Burgos Poveda para que, según el trámite establecido por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, se decretara la división del predio ubicado en la carrera 57 No. 2A – 85, de esta ciudad (dirección catastral), e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 1464409.

Respecto a la forma de realizar la distribución, se observa que la parte demandante manifestó en la pretensión primera del libelo introductor que se solicitaba la venta en subasta pública del bien objeto de la litis<sup>1</sup>.

Al expediente se aportó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble en disputa<sup>2</sup>, donde consta que los extremos del litigio son propietarios, de la siguiente manera, *i)* 60% Floriberto Burgos Poveda, *ii)* 20% José Argemiro Burgos Poveda, *iii)* 10% Luis Hernando Burgos Poveda y, *iv)* 10% Vicente María Burgos Poveda.

Aunado a lo anterior, se arrimó *i)* copia de la Escritura Pública No. 808 del 22 de diciembre de 1997 de la Notaría 63 de Bogotá, D.C., en la que se instrumentó la Liquidación Sucesoral de María Isabel Poveda de Burgos<sup>3</sup>; *ii)* copia de la Escritura Pública No. 2534 del 5 de septiembre de 1998 de la Notaría 14 de Bogotá, D.C., correspondiente a la compraventa de los derechos de cuota que le hiciera Floriberto Burgos Poveda a Alfonso Belisario Burgos Poveda, José Argemiro Burgos Poveda, Luis Hernando Burgos Poveda y Vicente María Burgos Poveda<sup>4</sup>, *ii)* el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión del señor Segundo Luis Burgos Poveda<sup>5</sup>, *iii)* la sentencia aprobatoria del mismo dictada por el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C. el 4 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, *iv)* copia de la Escritura Pública No. 1264 del 28 de junio de 2018 de la Notaría 4º de Bogotá, D.C. correspondiente a la compraventa de los derechos de cuota que le hiciera José Argemiro Burgos Poveda a Alfonso Belisario Burgos Poveda<sup>7</sup>; que son los documentos de los cuales derivan las partes sus derechos y, *iii)* dictamen pericial respecto del avalúo del inmueble materia del asunto así como del proyecto de

<sup>1</sup> Pág. 5 doc. 001 "Demanda.12.18.03"

<sup>2</sup> Doc. 009 "Prueba.04.18.03."

<sup>3</sup> Doc. 004 "Prueba16.18.03."

<sup>4</sup> Doc. 005 "Prueba.06.18.03"

<sup>5</sup> Doc. 006 "Prueba.07.18.03"

<sup>6</sup> Doc. 007 "Prueba.02.18.03"

<sup>7</sup> Doc. 016 "EscrituraCorreoDelvasto&Perez.10.03.05"

adjudicación<sup>8</sup>.

## TRAMITE

Admitida la demanda, mediante providencia de 6 de mayo de 2021<sup>9</sup>, se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula del bien objeto de división así como la notificación del extremo pasivo.

La notificación del auto admisorio al demandado se realizó por conducta concluyente según fuera reconocido en proveído de 19 de enero de 2022<sup>10</sup> sin que este, dentro del término de traslado, se opusiera o allanara a las pretensiones de la demanda, ni tampoco formulara excepciones previas o de mérito en contra del libelo introductor y mucho menos solicitara el reconocimiento de mejoras dentro del bien litigado.

## CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los condueños de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, salvo convenio al respecto, y bajo las limitaciones previstas en la ley. Por lo anterior, el art. 406 y 407 de la ley 1564 de 2012 establecen que todo comunero puede pedir la división material, siempre y cuando esta no desmerezca los derechos de los condueños, o la venta de la cosa común, en cuyo caso la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros.

En ese orden de ideas, se tiene que el objeto del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión de alguna de las siguientes dos (2) formas:

- Mediante la partición material de cosa común, en cosas singulares que sean acordes a la cuota parte de la que cada comunero sea dueño.
- A través de la venta del bien comunitario, para que su producto se distribuya entre los copropietarios, de acuerdo con su cuota parte.

De igual suerte el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, prevé "*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda*", hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume que quien guarda silencio ante una pretensión de este tipo, se aviene integralmente a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el asunto *sub judice* se advierte que: *i)* Luis Hernando Burgos Poveda, José Argemiro Burgos Poveda y Vicente María Burgos Poveda solicitaron como pretensión principal la división *ad valorem*, del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1464409; *ii)* que tanto los demandantes como el demandado Floriberto Burgos Poveda son condueños del predio en litigio; *iv)* no existe ningún pacto, convenio o acuerdo que obligue a las partes de éste proceso a permanecer en la indivisión; y, *iv)*, la parte demandada no se opuso a que se hiciera la división del bien objeto de la litis, en el modo solicitado

---

<sup>8</sup> Doc. 017 "PeritajeCorreoDelvasto&Perez28.03.05".

<sup>9</sup> Doc. 020 "AutoAdmite.02.06.05"

<sup>10</sup> Doc. 056 "AutoNotificacionConcluyente.01.19.01"

en la demanda.

Por lo anterior, es procedente terminar con la comunidad existente entre las partes procesales, y al no haber oposición alguna por el demandado respecto a la forma de hacerlo, deberá decretarse la división mediante la venta de la cosa común.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la división *ad - valorem* del predio localizado en la carrera 57 No. 2A – 85, de esta ciudad (dirección catastral), e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 1464409.

**SEGUNDO:** Habida cuenta de que ya se practicó la inscripción de la demanda respecto del predio a dividir<sup>11</sup> se ORDENA SU SECUESTRO.

Para que tenga lugar la diligencia en mención, se comisiona al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o al Alcalde y/o al Inspector de Policía de la zona donde se encuentre ubicado el predio, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada inclusive la de nombrar secuestre, al cual se le señalan como honorarios provisionales la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 s.m.l.d.v.), rubro que el presente año asciende al monto de \$333.000.00 pesos m/cte.

Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO anexando al mismo copia de este auto, así como de las demás piezas procesales que se soliciten. Inclúyase en el comisorio: i) cédula y/o NIT de las partes, y ii) la advertencia al comisionado de que debe comunicar al auxiliar de la justicia nombrado, su designación en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez se haya realizado el secuestro se proveerá sobre el avalúo y venta del inmueble objeto de este pleito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

C.C.R.

---

<sup>11</sup> Doc. 058 "CorreoRespuestaSupernotariado.11.25.01."